



## TRIBUNAL ECLESIAÍSTICO DE MADRID

### REGLAMENTO

Siendo la actividad jurídico-canónica por su propia naturaleza pastoral, la recta administración de la justicia eclesial tiene una gran trascendencia pastoral en la Iglesia en general y en la comunidad diocesana en particular.

Por eso, en el ejercicio de mi ministerio episcopal, he procurado dotar de personas y medios idóneos al Tribunal Eclesial para el mejor ejercicio de su importante misión.

Respondiendo a lo que determinan diversos cánones del Libro VII del Código de Derecho Canónico (cánones 1509; 1602,3; 1649,1; entre otros), que previenen la posibilidad o la necesidad de dictar normas que complementen la legislación vigente, he estimado conveniente dictar las siguientes para contribuir a mejorar la administración de la justicia en nuestra Diócesis.

En este marco se encuadra el presente Reglamento: quiere ser un medio idóneo para el mejor funcionamiento del Tribunal Eclesial, para una mayor diligencia en la tramitación de las causas a él encomendadas y, en definitiva, para una mayor eficacia en su misión jurídico-pastoral “*ad animarum salutem*”.

Con el estudio previo por la Curia de Justicia, realizadas las consultas oportunas, promulgamos el presente Reglamento que concreta en la práctica de nuestro Tribunal los principios y normas canónicas contenidos tanto en las leyes generales de la Iglesia, como en las particulares de nuestra Archidiócesis.



## I. DEL TRIBUNAL ECLESIAÍSTICO

### Art. 1:

- 1) Constituyendo el Vicario Judicial con el Obispo un único Tribunal, a fin de agilizar los procesos, el Tribunal Eclesiástico se compone de diversas Salas.
- 2) Al frente de cada Sala están como presidentes el Vicario Judicial y los Vicarios Judiciales Adjuntos, o, en su caso, un Juez nombrado a tal fin.
- 3) Los Jueces diocesanos que integran los diversos turnos colegiales podrán tener dedicación plena o parcial.
- 4) Cada Sala tiene su propia Notaría, al frente de la cual está un Notario que asistirá siempre a las declaraciones que tomare el Presidente o las comparecencias que se celebren ante él, levantando la correspondiente acta de las mismas.
- 5) La asignación de cada Notario a una Sala determinada no impide, si el caso lo requiere, que deba asistir a cualquiera de las Salas del Tribunal.
- 6) Todo Notario tiene también funciones de Actuario. El Actuario sólo podrá ejercer sus funciones en los actos propios de la instrucción de la causa.

### Art. 2:

- 1) Se constituye una Auditoría de Exhortos, para la que se nombrará un Juez Diocesano de dedicación plena.
- 2) Esta Auditoría tiene como competencias:
  1. Cumplimentar los exhortos y otras comisiones rogatorias que reciba el Tribunal procedentes de otros Tribunales de Justicia de la Iglesia.
  2. La instrucción, por designación en cada caso del Vicario Judicial, del proceso administrativo de la dispensa de matrimonio "*rato y no consumado*" y del privilegio "*in favorem fidei*", y del proceso de "*muerte presunta*".
  3. Para la instrucción de estos procesos el Vicario Judicial podrá designar también a otros Jueces Diocesanos.
  4. Al Juez de la Auditoría de Exhortos el Vicario Judicial le podrá encomendar otras funciones dentro del Tribunal.
- 3) El Vicario Judicial podrá designar de manera estable y con dedicación plena un Defensor del Vínculo a esta Auditoría.



**Art. 3:**

Semanalmente, el Vicario Judicial o, en su ausencia, uno de los Vicarios Judiciales Adjuntos, con asistencia del Secretario General y/o de un Notario, realizará, mediante insaculación, el reparto de las causas que se hayan presentado, asignando a cada causa el turno correspondiente entre los que previa y correlativamente se hayan formado, motivándose la excepción cuando ésta fuere necesaria.

**Art. 4:**

La presidencia de cada turno colegial se asignará a los presidentes de Sala, determinando esta presidencia la asignación de la causa a la Sala respectiva.

**Art. 5:**

Una vez señalado el turno, el Secretario General entregará en el plazo de tres días a las respectivas Notarías las causas que hayan correspondido a cada Sala, juntamente con el acta del turno designado.

**Art. 6:**

- 1) El Presidente de cada Sala designará, en el curso de los siete días siguientes, de entre los Jueces del turno, el Instructor y el Ponente de la causa, teniendo presente que el Instructor será el Juez de dedicación plena y el Ponente, el de dedicación parcial, quedando a salvo, no obstante, los derechos del Presidente de Sala.
- 2) El Presidente dirige el proceso y resuelve los incidentes que se planteen en el transcurso del mismo.

**Art. 7:**

Conforme al canon 1428, pueden designarse Auditores “ad casum” para que la tramitación de las causas no se demore más allá de los plazos que señala el canon 1453.

**Art. 8:**

- 1) Los Defensores del Vínculo y, en su caso, los Promotores de Justicia, actuarán en cada causa por turno rotativo.
- 2) Están obligados, como las partes privadas, a observar los plazos para presentar sus escritos.



## II. DEL PROCESO

### Art. 9:

Una vez designado por decreto del Vicario Judicial el Colegio de Jueces o el Juez unipersonal conforme al Art. 3, así como el resto de los Ministros que intervendrán en la causa, queda reservado al Vicario Judicial la sustitución de alguno de los Jueces o Ministros, por causa gravísima en el caso de los Jueces, y por causa justa en el caso de los demás Ministros. La sustitución se realizará mediante decreto razonado, que se notificará a todos los afectados.

### Art. 10:

- 1) En el escrito de demanda, además de lo establecido en el canon 1504, se deberá acompañar:
  1. El domicilio y teléfono del actor y del demandado.
  2. El certificado de matrimonio canónico y, según sea el capítulo por el que se pide la nulidad, la certificación del bautismo de los hijos o de nacimiento, si no estuvieren bautizados.
  3. El mandato a procurador y letrado, que extenderá un fedatario público, preferentemente del propio Tribunal Eclesiástico.
  4. En su caso, certificación auténtica de la separación y/o del divorcio.
  5. En el caso del proceso documental, el documento al que se refiere el c. 1686.
- 2) Con el original del escrito de demanda y de cualquier otro escrito que se presente en el Tribunal deberán adjuntarse dos copias del mismo y de cada uno de los documentos que se acompañen, a una sola cara.
- 3) En la relación de hechos expuestos en el escrito de demanda y en cualquier otro escrito se observará el respeto a la dignidad de las personas, evitando todo aquello que sea injurioso, lesivo o de mal gusto, tanto para las partes en el proceso como para terceros.
- 4) Deberá presentarse el original de cualquier documento que se acompañe o copia del mismo debidamente autenticada. En caso contrario, las copias serán devueltas a su procedencia.

### Art. 11:

- 1) El escrito de demanda se presentará en la Secretaría General del Tribunal. A cada causa se le asignará un número de protocolo. Al presentar dicho escrito el Secretario General entregará la certificación correspondiente con indicación del número de protocolo y de la fecha de su presentación.



- 2) La notificación de los actos judiciales y la presentación de escritos se realizarán en la Secretaría General del Tribunal, que dispondrá, a tal fin, del correspondiente libro de registro.

**Art. 12:**

- 1) La parte puede demandar y contestar personalmente, a no ser que el Presidente considere necesario la intervención de letrado y de procurador.
- 2) No obstante, dada la complejidad del proceso canónico, por lo general, quien desee tomar parte activa en la causa, lo hará por medio de Letrado y Procurador, salvo que acredite un conocimiento del derecho matrimonial y procesal canónico suficiente para no perjudicar su derecho de defensa ni entorpecer el desarrollo del proceso.

**Art. 13:**

- 1) Conforme a lo dispuesto en el canon 1676, antes de aceptar una causa y siempre que según su prudente juicio vea alguna esperanza de éxito, el Juez empleará medios pastorales para inducir a los cónyuges si es posible a convalidar su matrimonio y a restablecer la convivencia conyugal.
- 2) La ratificación de la demanda podrá realizarse ante un Notario del Tribunal o en el acto de declaración de las partes.
- 3) El Presidente cuidará especialmente que, con motivo del intento de que se trata en el párrafo 1, no se demore la admisión de la demanda más de un mes desde su presentación.

**Art. 14:**

- 1) Quedando a salvo las facultades que el Derecho concede al Juez, se considera apropiado que cada una de las partes y el Defensor del Vínculo y/o el Promotor de Justicia no propongan, de ordinario, un número de testigos superior a cuatro.
- 2) Caso de que, para evitar un número excesivo de testigos, el Juez tenga que proceder a reducir los mismos, lo hará de tal modo que admita un número igual de los propuestos por cada parte y por el Defensor del Vínculo y/o el Promotor de Justicia, eligiendo los primeros de la lista propuesta y los que tengan que declarar en el propio Tribunal.
- 3) Si el número de testigos de una de las listas propuestas es inferior a cuatro, la posible reducción de las otras respetará el número de cuatro.

**Art. 15:**



La versión castellana de los documentos o declaraciones testificales redactados en otro idioma será realizada por un traductor designado por el Tribunal, a costa de quien los presentase o pidiese o, en su caso, de la parte actora.

**Art. 16:**

- 1) Cuando haya que expedir letras rogatorias a otro Tribunal, el Instructor lo llevará a efecto de manera inmediata, una vez que haya recibido la causa para su instrucción, remitiendo al Tribunal exhortado copia del escrito de demanda y de la contestación a la misma, si la hubiere, del dubium fijado y de los cuestionarios presentados por las partes y el Defensor del Vínculo y/o el Promotor de Justicia, así como del domicilio de las personas que deban acudir al Tribunal exhortado.
- 2) Si, completadas las declaraciones de las partes y de los testigos que deben ser examinados en el propio Tribunal, no se hubieran recibido cumplimentadas las letras rogatorias, el Instructor requerirá al Tribunal rogado para que lo cumplimente a la mayor brevedad posible, o dé razón de la imposibilidad de llevarlo a cabo.
- 3) No obstante, si, transcurridos treinta días, el Tribunal requerido demorase su cumplimiento, el proceso seguirá su curso correspondiente. El Presidente, en tal caso, proveerá en la forma conveniente, decretando si las diligencias requeridas, por su interés en el pleito, han de ser incorporadas en cualquier momento que se recibiesen, antes de la Sesión de Jueces para dictar sentencia; o si procede la suspensión del procedimiento, durante un plazo máximo de treinta días, con nuevo requerimiento al Tribunal “ad quem”; o comisionar al procurador de la parte que interesó dichas diligencias para que cuide de su rápido diligenciamiento en dicho plazo.

**Art. 17:**

- 1) El Instructor, a la vista del escrito de demanda y de la contestación a la misma de la parte demandada, y de la fórmula de dudas, hará la instrucción consignando los hechos útiles y pertinentes y que sean subsumibles en los cánones en que se apoye dicha fórmula.
- 2) Según su prudente juicio, se servirá de los cuestionarios aportados por las partes y por el Defensor del Vínculo y/o el Promotor de Justicia, evitando preguntar y consignar lo que sea inútil, superfluo y/o carente de sentido para el mérito de la causa, observando siempre el debido respeto y consideración a la dignidad de las personas, en especial a las que estuvieren presentes en el acto de la declaración.
- 3) Además de los datos personales del declarante, hará consignar en acta su profesión, situación religiosa, parroquia, asociación o comunidad cristiana a la que esté vinculado y/o sacerdotes que pueda conocerle.



- 4) Cada uno de los folios del acta deberán ser sellados y firmados por el Instructor, el Notario o Actuario y la Parte o el Testigo, así como por el/los Letrado/s si estuviese/n presente/s.

**Art. 18:**

- 1) El Instructor debe notificar a las partes personadas activamente en el proceso y al Defensor del Vínculo y/o al Promotor de Justicia los decretos de citación de las partes y de los testigos.
- 2) Si una de las partes, legítimamente citada, no acudiere a declarar, el Instructor volverá a citarlo en el más breve plazo de tiempo posible. En este caso bastará que la nueva citación se envíe por correo ordinario.
- 3) Caso de persistir en su incomparecencia, se la tendrá por no comparecida, notificándose así el Instructor por decreto a las partes y al Defensor del Vínculo y/o al Promotor de Justicia. En el mismo decreto notificará también el nombre de los testigos que no hubieren comparecido.
- 4) Si se alegare algo en contra, el Instructor resolverá y procederá conforme a Derecho.
- 5) Las partes y los testigos podrán ser citados por medio del respectivo procurador, si éste así lo solicitase en el escrito de proposición de pruebas y se comprometiese formalmente a hacerlo.

**Art. 19:**

- 1) Si, publicada la causa y pedida alguna nueva prueba, ésta fuera admitida por el Presidente, éste enviará de nuevo la causa al Instructor para que proceda a completar la instrucción en el más breve plazo de tiempo posible, sin sujeción al turno de las demás causas pendientes de instrucción.
- 2) No obstante, según su prudente juicio, el mismo Presidente podrá proceder a la práctica de la nueva prueba.

**Art. 20:**

- 1) Para la práctica de la prueba pericial, el Presidente designará al perito/s que ha de llevarla a cabo, dentro de los diez días siguientes al de la fecha de remisión de los autos por el Juez Instructor.
- 2) Salvo que el Presidente admita el propuesto por la/s parte/s, la designación del perito se hará mediante insaculación o por rotación de los que figuran en el elenco del Tribunal, alternando las causas de derechos y las de patrocinio gratuito.



- 3) No obstante, en casos excepcionales y atendiendo a las especiales circunstancias que puedan concurrir en la causa, el Presidente podrá designar directamente al perito, motivando la excepción.
- 4) El perito efectuará su estudio y presentará el dictamen en el plazo máximo de los cuarenta y cinco días siguientes al de la fecha en que se le entregue la documentación que se señala en el c. 1577,2.

**Art. 21:**

- 1) La parte demandada que no haya concedido mandato a procurador y letrado, tiene derecho a examinar las actas del proceso en la Sede del Tribunal, pudiendo alegar lo que estime procedente en defensa de sus derechos a la vista de las mismas.
- 2) A tal fin, se le notificará el correspondiente decreto.
- 3) A la parte simplemente ausente y a la que se hubiere sometido a la justicia del Tribunal, se le comunicará de oficio la formula del dubio, cualquiera nueva petición que eventualmente se hiciera y la sentencia definitiva.

**Art. 22:**

- 1) En los escritos que presenten los letrados, la parte o el Defensor del Vínculo y/o el Promotor de Justicia se recogerán los hechos verdaderamente probados y entitativamente significativos que puedan subsumirse en la norma canónica.
- 2) Se evitarán las interpretaciones sesgadas u ofensivas para cualquiera de los intervinientes en el proceso o terceros, la disquisición académica, el diletantismo y todo aquello que alargue u obstaculice la celeridad procesal.

**Art. 23:**

- 1) La notificación de los actos judiciales, decretos y sentencias del Tribunal se hará en la Sede del mismo.
- 2) A los procuradores oficialmente colegiados se les notificará en la Sede del Tribunal por medio de la persona que ellos mismos hayan designado a tal efecto.
- 3) Los letrados que excepcionalmente sean autorizados para ejercer en la misma causa como procuradores, recogerán las notificaciones en la Sede del Tribunal. Si transcurridos siete días desde el siguiente a la fecha de firma del decreto o sentencia no lo hubiesen recogido,





## TRIBUNAL ECLESIAÍSTICO METROPOLITANO DE MADRID

comenzarán a correr los plazos correspondientes, pudiéndose revocar, en caso de persistir en el retraso y previa monición no atendida, la autorización para ejercer como procuradores.

- 4) Los Defensores del Vínculo y/o los Promotores de Justicia recogerán la notificación de la misma manera y con los mismos efectos respecto a los plazos señalados en el párrafo anterior.
- 5) La notificación por FAX o Correo electrónico causará el pago de los derechos que se determinen. Deberá constar en las actas el resguardo de la notificación por FAX, con la firma del cursor.
- 6) La citación a juicio de la parte demandada, así como las demás notificaciones que se les deba realizar, caso de no personarse en el juicio con procurador y letrado, se realizarán por medio del servicio público de correos con acuse de recibo.
- 7) La notificación de la citación para que comparezcan a prestar declaración los testigos, se realizará por medio del servicio público de correos con acuse de recibo. Se procederá de la misma forma para cualesquiera otras notificaciones que no puedan practicarse conforme a los dispuesto en los párrafos 1 a 5 del presente artículo.

### **Art. 24:**

- 1) Quedando firme lo dispuesto en el art. 23,3, a no ser que en el correspondiente decreto se determine lo contrario, para el cómputo del tiempo rige el tiempo continuo.
- 2) Durante el período de vacación anual del Tribunal, el tiempo se interrumpe, reanudándose su cómputo el mismo día en que el Tribunal reinicie su actividad.
- 3) De ordinario el Tribunal permanecerá abierto de lunes a viernes, salvo festivos, siendo el horario de atención a las personas que acudan a él de 9 a 14 horas.

### **Art. 25:**

- 1) Los Jueces del Tribunal Colegial redactarán su voto en un plazo máximo de diez días desde que les fuere entregada la causa para voto. Transcurrido dicho plazo, el Presidente convocará la sesión colegial, a tenor del canon 1609.
- 2) Una vez publicada la sentencia, el Notario de la Sala entregará los votos escritos en sobre cerrado al Secretario General de la Curia de Justicia, que los archivará en lugar secreto durante cinco años.

## **III.DE LOS LETRADOS Y PROCURADORES**

### **Art. 26:**



## TRIBUNAL ECLESIAÍSTICO METROPOLITANO DE MADRID

- 1) Podrán ser admitidos en el elenco de letrados del Tribunal los que sean doctores o licenciados en Derecho Canónico o los que teniendo, al menos, la licenciatura en Derecho Civil acrediten su pericia en Derecho Canónico.
- 2) La pericia en Derecho Canónico se acreditará por alguno de los medios siguientes:
  - a. Certificado de haber superado los cursos del Estudio Rotal del Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica.
  - b. Otro título equivalente.
- 3) Para acreditar la pericia en Derecho Canónico no es suficiente el haber cursado la licenciatura en Derecho Civil.
- 4) No serán admitidos en el elenco o, en su caso, serán eliminados del mismo, quienes estén viviendo en algún tipo de situación matrimonial irregular, incluido el mero matrimonio civil, o sujetos a una censura impuesta o declarada.

### **Art. 27:**

Antes de ser admitido como letrado en el elenco del Tribunal, deberán presentar los siguientes documentos:

1. Solicitud dirigida al Sr. Arzobispo por medio del Vicario Judicial.
2. Certificación de estar colegiado en el Colegio de Abogados.
3. Certificación que acredite su pericia en Derecho Canónico.
4. Declaración jurada de aceptar las normas que rigen el proceso canónico y las propias del Tribunal, y de proceder conforme a las mismas en el ejercicio de su función.
5. Carta de presentación del párroco propio o de un sacerdote que conozca al solicitante.

### **Art. 28:**

- 1) Para ser admitido en el elenco de procuradores del Tribunal deberán presentar los siguientes documentos:
  1. Solicitud dirigida al Sr. Arzobispo por medio del Vicario Judicial.
  2. Certificación de estar colegiado en el Colegio de Procuradores.
  3. Declaración jurada de aceptar las normas que rigen el proceso canónico y las propias del Tribunal, y de proceder conforme a las mismas en el ejercicio de su función.
  4. Carta de presentación del párroco propio o de un sacerdote que conozca al solicitante.
- 2) Se establece también para los procuradores lo dispuesto en el art. 26,4.



**Art. 29:**

- 1) Para evitar entorpecimientos en el desarrollo del proceso y los perjuicios subsiguientes en la defensa de los derechos de las partes, no se procederá a la habilitación “*ad casum*” de letrado y/o procurador, salvo que concurran circunstancias especiales debidamente razonadas en la solicitud que se dirija al efecto al Vicario Judicial, y, en el caso del letrado, al menos haya cursado la asignatura de Derecho Canónico en la licenciatura en Derecho Civil. El Vicario Judicial, a la vista de las razones aducidas, decidirá al efecto.
- 2) A dicha solicitud se deberá adjuntar acreditación de estar colegiado en el respectivo Colegio, la declaración jurada a la que se refiere el nº 3 de los artículos 26 y 27, y carta de presentación de un letrado o un procurador perteneciente al elenco del Tribunal.
- 3) Los letrados y procuradores a los que se les concediere la habilitación “*ad casum*”, deberán abonar la tasa que se establezca por cada causa para la que se les habilite.

**Art. 30:**

- 1) Los letrados y procuradores que pertenezcan al elenco del Tribunal deberán abonar anualmente la cuota que en cada momento se establezca.
- 2) Se entenderá que el impago de la misma supone la decisión del interesado de causar baja en el elenco.
- 3) Al final de cada año se distribuirán los fondos de estas cuotas entre las causas de patrocinio gratuito que en Primera Instancia se hubiesen asignado durante el año, entregándose de la cantidad resultante a cada causa  $\frac{3}{4}$  partes al letrado y  $\frac{1}{4}$  parte al procurador.

**IV. PATROCINIO GRATUITO**

**Art. 31:**

- 1) Gozarán del beneficio del patrocinio gratuito aquellos litigantes que no superen el doble del salario mínimo interprofesional.
- 2) Si superasen el doble, pero no llegasen al triple de dicho salario o concurriesen otras circunstancias debidamente acreditadas (v.g., número de hijos, créditos o hipotecas, otras cargas familiares), se podrá conceder una reducción proporcionada de las costas judiciales, incluso la exención total de las costas.

**Art. 32:**

- 1) La concesión del patrocinio gratuito o la reducción de costas, será solicitada por el interesado antes de la presentación del escrito de demanda o de la contestación a dicha demanda.
- 2) A tal fin, deberá presentar los siguientes documentos:
  1. Solicitud dirigida al Vicario Judicial
  2. Última nómina o certificación de lo que percibe por el subsidio de desempleo, o certificación de estar en paro.
  3. Declaración completa de la renta o certificado de que no se ha declarado en el último ejercicio fiscal y/o, en su caso, copia de la carta de pago de los ingresos trimestrales a cuenta por actividades profesionales y/o artísticas del último ejercicio fiscal y de los trimestres del año en curso.
  4. Declaración del patrimonio o certificado de que no ha declarado por el mismo en el último ejercicio fiscal.



## TRIBUNAL ECLESIAÍSTICO METROPOLITANO DE MADRID

5. En su caso, sentencia de separación y/o de divorcio, o convenio regulador. Si no existiera dicha sentencia, declaración jurada del interesado de los hijos a su cargo y de si recibe pensión por alimentos u otro tipo de pensiones.
  6. Informe de vida laboral.
- 3) Si en el transcurso del proceso el litigante acredita su falta de información respecto al beneficio de gratuito patrocinio o que le ha sobrevenido una situación económica desfavorable, podrá gozar de dicho beneficio.

### **Art. 33:**

- 1) La concesión de patrocinio gratuito o reducción de costas se realizará por decreto del Vicario Judicial. En el mismo decreto se designará el letrado y procurador de oficio.
- 2) Si en el transcurso del proceso el beneficiario deviniera a mejor fortuna o se comprobase el falseamiento o la ocultación de datos, se derogará el decreto de concesión y se abonarán los derechos correspondientes.
- 3) En el transcurso del proceso el Presidente podrá pedir al interesado que acredite que se mantienen las circunstancias por las que se le concedió el patrocinio gratuito.
- 4) Las causas que en Primera Instancia se hubiesen tramitado con el beneficio de patrocinio gratuito o reducción de costas, gozarán del mismo beneficio en Segunda Instancia ante este Tribunal.

### **Art. 34:**

- 1) La designación de letrado y procurador al beneficiario del patrocinio gratuito se hará por rotación de los que figuran en el elenco del Tribunal.
- 2) El letrado o procurador así designado deberá, en término de siete días de tener conocimiento de su designación, comunicar por escrito al Tribunal su aceptación. Si no contestara en dicho plazo, se entenderá aceptada la designación.
- 3) Si, a juicio del letrado que ha sido designado, no existiere fundamento suficiente para interponer la demanda de nulidad matrimonial, éste lo manifestará al Tribunal en forma argumentada, para que dicha causa sea nuevamente asignada o se deseche definitivamente su tramitación. En cualquier caso, la rotación se considerará desierta y el siguiente turno recaerá necesariamente sobre dicho letrado.
- 4) Si el beneficiario del patrocinio gratuito solicitase la designación de un determinado letrado y/o procurador, deberá motivar la excepción, exponiendo convenientemente las razones que le asistan. El Vicario Judicial decidirá al respecto, oído el letrado y/o procurador.
- 5) En todo caso, el beneficiario siempre podrá acogerse, si es su deseo, a cualquiera de los patronos estables del Tribunal.
- 6) En Segunda Instancia ante este Tribunal se admitirá la designación del mismo letrado y procurador designados en Primera Instancia.

### **Art. 35:**

- 1) El letrado y el procurador de oficio no pedirán ni percibirán ningún tipo de emolumento por sus servicios en las causas de patrocinio gratuito, salvo lo dispuesto en el artículo 30,3.
- 2) Los peritos que intervengan en una causa de patrocinio gratuito tampoco percibirán ningún tipo de emolumento.

## **V. DE LAS LITISEXPENSAS Y HONORARIOS A PROFESIONALES**

### **Art. 36:**



## TRIBUNAL ECLESIAÍSTICO METROPOLITANO DE MADRID

Por decreto del Sr. Arzobispo se establecerán las normas que han de regir para las litisexpensas y para los honorarios a profesionales.

### **Art. 37:**

- 1) En el caso de que en las causas de nulidad de matrimonio el depósito para abono de las costas judiciales se realice de manera aplazada, se procederá de la siguiente manera:
  1. Se hará un depósito de 50% de las litisexpensas con la presentación de la demanda.
  2. El depósito del 50% restante más lo correspondiente a cada capítulo de nulidad añadido, antes de la publicación de la causa.
  3. Cuando un mismo capítulo de nulidad sea invocado para los dos esposos, a efectos de las litisexpensas, se considerará como capítulo distinto.
- 2) La parte demandada, en caso de personarse activamente en juicio, realizará en su totalidad el depósito para el abono de las costas judiciales con la presentación del escrito de contestación a la demanda. En caso de presentar demanda reconvenional, lo correspondiente a cada capítulo de nulidad añadido se depositará antes de la publicación de la causa.
- 3) En Segunda instancia, en el caso de apelación, se procederá del mismo modo que lo establecido en los párrafos 1 y 2.
- 4) En el resto de los procesos el depósito para abono de las costas judiciales se realizará en su totalidad al inicio del proceso. Por solicitud razonada el Juez puede autorizar el aplazamiento del depósito de la mitad de las costas, que se realizará antes del fin del proceso.

### **Art. 38:**

- 1) Dentro de los diez días siguientes a la notificación del decreto de admisión de pruebas, se constituirá en Secretaría General un depósito, cuya cuantía se fijará en el propio decreto, para el pago de los honorarios a los peritos.
- 2) En su caso, se procederá a la liquidación del depósito al finalizar la causa.

### **Art. 39:**

- 1) En el caso de que las dos partes hayan pedido la práctica de pruebas periciales, cada parte abonará los honorarios de los peritos que a su instancia se hayan devengado.
- 2) Si la práctica de la pericia o el envío de un exhorto los hubiese pedido solamente el Defensor del Vínculo y/o el Promotor de Justicia, los honorarios serán abonados por la parte actora. Si la parte demandada estuviese personada activamente en el proceso con demanda reconvenional o acumulada, se abonarán a partes iguales.
- 3) Regirá la misma norma cuando fuesen pedidos de oficio por el Tribunal.

### **Art. 40:**

- 1) Los honorarios de los letrados y procuradores en su actuación ante el Tribunal Eclesiástico se regirán por las normas vigentes en los respectivos Colegios de Abogados y Procuradores de Madrid.
- 2) No obstante, procuren especialmente los letrados y procuradores al acordar sus honorarios tener muy en cuenta la misión jurídico-pastoral del Tribunal Eclesiástico, la particular naturaleza del proceso canónico y lo que en el mismo se resuelve, así como las circunstancias personales de sus patrocinados, sobre todo en los casos en que les hubiere sido concedida la reducción de las costas judiciales.
- 3) A instancia de parte, en el caso de que se pretendan percibir honorarios claramente desproporcionados y/o abusivos, el Vicario Judicial, mediante decreto motivado y previa audiencia del letrado y/o procurador, podrá moderarlos.



## VI. DE LAS SANCIONES

### Art. 41:

Además de lo preceptuado en el C.I.C., se establecen las siguientes sanciones.

### Art. 42:

Los Jueces, Ministros, y Ayudantes del Tribunal que retrasasen injustificadamente la tramitación de las causas, o actuasen con negligencia o mala fe en el cumplimiento de sus deberes o sin el debido respeto a las personas, o incumpliesen las leyes generales y/o particulares, especialmente lo dispuesto en los cc. 1455, 1456 y 1457, serán sancionados, según la gravedad, con apercibimiento, amonestación, suspensión temporal o privación del oficio.

### Art. 43:

- 1) Los letrados y procuradores que pidiesen o recibiesen honorarios en las causas de oficio, serán sancionados, según su gravedad, con suspensión temporal, al menos de un año, o eliminación del elenco. En cualquier caso deberán devolver, las cantidades percibidas. En caso de reincidencia, serán eliminados del elenco.
- 2) Asimismo, quienes pactaren emolumentos excesivos sobre lo determinado en el art. 40 de este Reglamento, serán sancionados conforme a lo que dispone el canon 1488.
- 3) Quienes sustrajeren causas a los Tribunales competentes o atribuyeran competencia a Tribunales incompetentes mediante documentos o pruebas falsas, serán sancionados con suspensión temporal, al menos de un año, o eliminados del elenco, sobre todo en caso de reincidencia.
- 4) Quienes hicieren uso de las actas del proceso ante la Jurisdicción civil o para otros fines, o violasen el carácter reservado o, en su caso, secreto del proceso canónico, o colaborasen a ello, serán sancionados con suspensión temporal, al menos de un año, o eliminados del elenco, estando obligados a reparar el daño causado a la parte o a un tercero.

### Art. 44:

- 1) Los letrados y procuradores que no aceptasen una causa de oficio serán sancionados con la eliminación del elenco.
- 2) Si fueren notoriamente negligentes en el cumplimiento de su oficio en la misma y, previamente amonestados, persistieren en su conducta, serán sancionados con suspensión temporal, al menos de un año, o eliminados del elenco, sobre todo en caso de reincidencia.

### Art. 45:

Los letrados y procuradores que a lo largo del proceso mostrasen una deficiente conducta, o actuasen con negligencia, o introdujesen prácticas dilatorias, o faltasen al respeto y obediencia debidos al Tribunal o a las personas que intervengan en el proceso, serán sancionados, teniendo en cuenta su gravedad, con apercibimiento, expulsión de la Sala, amonestación pública, suspensión temporal, o, sobre todo en caso de acusada reiteración, eliminación del elenco del Tribunal.

### Art. 46:

Quienes de cualquier otro modo actuasen en contra de las normas generales y/o particulares que regulan el proceso canónico, serán sancionados, según la gravedad, con apercibimiento, amonestación pública, suspensión temporal o eliminación del elenco, estando obligados, en su caso, a reparar el daño causado.

### Art. 47:



## TRIBUNAL ECLESIAÍSTICO METROPOLITANO DE MADRID

Para la imposición de las sanciones anteriores se incoará el oportuno expediente administrativo, que en aquellos casos donde los hechos sean notorios y urja tomar una resolución, ha de ser abreviado lo más posible según las normas del derecho.

### DISPOSICIÓN FINAL

Este Reglamento entrará en vigor con su publicación en Estrados del Tribunal.

Publíquese también en el Boletín Oficial de la Provincia Eclesiástica de Madrid.

En Madrid, a siete de enero de dos mil uno, memoria de San Raimundo de Peñafort.

Fdo.: Antonio M<sup>a</sup> Rouco Varela  
Cardenal-Arzbispo de Madrid

Ante mí:

José Luis Domínguez Ruiz  
Canciller-Secretario